



salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral, bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el pago total del salario como consecuencia de su disminución es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamar la percepción íntegra de la respectiva remuneración se actualiza mientras subsista ese decremento. -----

- - - De ahí que este Tribunal considera declarar procedente la acción ejercitada por

consistente en que se le otorgue el aumento salarial correspondiente al año 2017, del 6.0% sobre el *sobresueldo* y *prestaciones nominales ordinarias que comprende: "quinquenio", "despensa", "previsión social", "ayuda para renta", "ayuda para transporte", "prima de riesgo" y "prima dominical"*; y para el año 2018, del 6.2% respecto a las prestaciones nominales ordinarias que comprende *"sueldo", "sobre sueldo", "quinquenio", "ayuda para renta", "ayuda para transporte" y "prima dominical"*, tal como se estipula en el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES de fecha 12 de diciembre de 1997, que establece el Convenio de Homologación Salarial con el Gobierno del Estado de Colima; así como el pago retroactivo del incremento salarial desde el 1 de Enero de 2017 y los que se sigan generando en lo sucesivo, mientras subsista la relación laboral. -----

- - - **VII.-** Una vez visto lo anterior y resuelto, para cuantificar los importes de prestación, estos deberán ser determinados en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida del concepto materia de la condena y sus incrementos del trabajador, ya que en el presente expediente, pues en autos no existen los documentos que determinen las cuantías que percibe los trabajadores conforme a los incrementos salariales; en ese sentido, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 con relación

al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: - - - - -

- - - **“Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.” - - - - -

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que por concepto del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logro y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado en el convenio de revisión salarial y prestaciones 2017 y 2018, de cuyo contenido en su cláusula primera el del año 2017 señala que “(...)Las entidades Patronales acuerdan, en otorgar un incremento del 6.0% (seis por ciento) directo al sueldo base de los trabajadores



sindicalizados a su servicio, entendiéndose por sueldo base: el sobresueldo y prestaciones nominales ordinarias que comprende: "quinquenio", "despensa", "previsión social", "ayuda para renta", "ayuda para transporte", "prima de riesgo" y "prima dominical". Mientras que el convenio del año 2018, señala que: "(...) Las entidades Patronales acuerdan, en otorgar un incremento del 6.2% (seis punto dos por ciento) a los siguientes conceptos: "sueldo", "sobre sueldo", "quinquenio", "ayuda para renta", "ayuda para transporte" y "prima dominical, con efectos retroactivos a los trabajadores sindicalizados activos y jubilados a partir de la primer quincena del mes de enero de 2017 en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

RESUELVE

- - - **PRIMERO:** Los

en su carácter de Secretaria General, Secretaria de Trabajos y Conflictos y Secretario de Organización del **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE TECOMÁN, COL.**, parte actora en este juicio probaron su acción hecha valer. -----

- - - **SEGUNDO:** El **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL.**, parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo. -----

- - - **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando **VI y VII** del presente laudo, se condena al **H.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., a que le otorgue a los trabajadores afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y COMAPAT DE TECOMÁN, COL.,** el aumento e incremento salarial correspondiente al año 2017, del 6.0% y al año 2018, del 6.2% tal como se estipula en el **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES** de fecha 12 de diciembre de 1997, que establece el Convenio de Homologación Salarial, en los términos otorgados en los Convenios de Revisión Salarial y de Prestaciones 2017 y 2018, suscritos entre el Gobierno del Estado y sus sindicatos; así como el pago retroactivo del incremento salarial desde el 1 de Enero de 2017 y los que se sigan generando en lo sucesivo, mientras subsista la relación laboral. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ,** Magistrado Presidente, quien actúa con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITÁN CRUZ,** Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de Colima, mediante decreto No. 75 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el día 26 de marzo de 2022 que tuvo a bien convertir a este Tribunal en su conformación y funcionamiento como Unitario. -----



